



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Referencia	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia
Ejecutantes:	Jhon Jairo Hernández Ortiz
Ejecutado:	Diaco S.A.
Radicación:	76 001 31 05 019 2021 00429 00

Auto Interlocutorio No. 154

Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Jhon Jairo Hernández Ortiz, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de **Diaco S.A.**, misma que por superar los requisitos de los artículos 25, 25ª y 26 del CPT, habilita por el despacho el estudio de los requisitos del título ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

Como fundamento de la demanda, **Jhon Jairo Hernández Ortiz** señaló que laboró para la empresa **Diaco S.A.**, entre el 1 de junio de 2005 hasta el 6 de diciembre de 2016, y que presentó demanda ordinaria laboral en contra de su empleador, la cual correspondió su conocimiento al Juzgado 20 Laboral del Circuito, bajo la radicación numero 2019-541.

Mas adelante, las partes celebraron Contrato de Transacción en virtud del cual se pactó la suma de \$193.131.946 con el fin de transar las pretensiones de la demanda, suma que se pagaría en dos cuentas: i) La suma de \$135.192.362 girada a nombre del trabajador Jhon Jairo Hernández a la cuenta de ahorros numero 016170275727 del Banco Davivienda que corresponde al 70% ii) La suma de 57.939.584 girada a nombre del apoderado Baldomero Rosero Castrillón a la cuenta de ahorros 24094280977 del Banco Caja Social, que corresponde al 30%

Respecto de la forma de pago, las partes inicialmente acordaron que se pagarían dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del auto que acepte el desistimiento. **(Fl. 22 A02 ED)**. No obstante, las partes celebraron un contrato modificadorio en el cual se pactó que se pagaría un 50% de anticipo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de radicación del memorial de desistimiento y el 50% restante se pagará hasta tanto se expida el auto que acepta el desistimiento, en las proporciones indicadas del 30% y 70% **(Fl. 27 A02 ED)**

En consideración de lo anterior, la parte ejecutante afirma que el primer anticipo por la suma de \$ 96.565. 973.00 fue pagado el 14 de julio de 2021, sin embargo, una vez proferido el auto que aceptó el desistimiento, el 22 de septiembre de 2021, no se pagó el 50% restante, por ello, se presentó demanda ejecutiva laboral, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$

96.565.973.00, junto con los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta que se haga efectiva la obligación. **(A01 ED)**

Antes de librarse mandamiento de pago, la ejecutada **DIACO S.A.**, a través de su apoderada judicial, manifestó que en cumplimiento del acuerdo transaccional celebrado el día 23 de junio de 2021, se pagó las sumas respectivas, así: 1) La suma de \$135.192.362 a nombre del señor John Jairo Hernández en la cuenta de ahorros No.016170275727 del Banco Davivienda. 2) La suma de \$57.939.584 a nombre del abogado Baldomero Rosero Castrillón a la cuenta de ahorro No.24094280977 del Banco Caja Social, aportando como prueba un cuadro de Excel con las transacciones realizadas.

Del mentado pago se corrió traslado a la parte ejecutante, por el termino de tres (3) días quien a su vez se pronunció el 10 de junio de 2022, indicando que, en efecto, la entidad ejecutada realizó el pago del 50% restante el 4 de noviembre de 2022, sin embargo, ello provocó la causación de interés moratorios de 44 días por la suma de \$2.681.621,31, solicitando por ello se libre mandamiento de pago únicamente respecto de dicho concepto.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Por título ejecutivo se entiende aquel *“documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento de ejecutivo correspondiente, acompañado o no del decreto de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo”*¹

De conformidad con el artículo 422 del CGP, los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación expresa, clara y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor, de su causante y que constituyan plena prueba contra él o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez.

Por su parte, el artículo 100 del CPL y de la SS establece que son exigibles por la vía ejecutiva las obligaciones generadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Conforme a las normas en cita el título ejecutivo debe de reunir **condiciones formales y de fondo**. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su

¹ Pineda Rodríguez Alfonso, Los Procesos Civiles, Pág. 362.

causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones de fondo hacen referencia a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “*obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*”.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)"²

2 DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

***La obligación es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características”.³*

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

***"Obligación exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)”*

Ha de indicarse además que los títulos ejecutivos pueden ser

³ Ibid.

simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentre vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible, por ejemplo, cuando además del contrato o título ejecutivo se requiere de una serie de evidencias o documentos que den cuenta del cumplimiento de la gestión encomendada.

Frente a la transacción, es menester indicar que el artículo 2469 del Código Civil señala que se trata de un contrato en que las partes terminan extra judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa. Por su parte el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo indica que es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo que se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Adicionalmente, La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y recíprocas. En tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue su objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones que de allí surjan

pueden demandarse ejecutivamente. Similar predicamento puede hacerse de la transacción extrajudicial que tiene por propósito precaver un litigio futuro. (...)”. **(CSJ AL2786-2017)**

Descendiendo al asunto de autos, se tiene que como recaudo fue presentado un contrato de transacción de fecha 2 de junio de 2021, suscrito por entre **Jhon Jairo Hernández** como parte demandante junto con su apoderado **Baldomero Rosero Castrillon**; y por otra **Diaco S.A.**, como parte demandada a través de su representante legal **Daniel Eduardo Nuncira Agudelo**, en armonía con el contrato modificadorio del 23 de junio de 2021, en el cual se modificó la forma de pago de la obligación suscrita.

En estas condiciones, debe precisarse que la demanda ejecutiva incoada versa sobre dos conceptos en particular, **primero** sobre la suma de 96.565.973.00 que corresponde al 50% restante por pagar de la obligación contenida en el contrato de transacción, y **segundo** por los intereses moratorios causados. Frente a la primera, se observa en el plenario que la obligación principal relacionada con el pago de la suma de 96.565.973.00, aquella fue satisfecha con el pago realizado el 4 de noviembre de 2021, el cual consta en el cuadro de Excel con las transacciones realizadas aportado por DIACO S.A. y a partir de la manifestación de la parte ejecutante, quien confirmó tal circunstancia. Entonces, solamente queda pendiente resolver, la procedencia de la exigibilidad por vía ejecutiva de los intereses causados.

Bajo esta orbita, al revisar el contrato de transacción laboral como base de recaudo, para exigir el cobro de intereses moratorios, se considera lo siguiente:

Respecto del requisito de que **la obligación sea clara y exigible**, se examina, que dentro del contrato de transacción, las partes no pactaron de forma expresa ninguna clase de intereses moratorios como consecuencia del incumplimiento de la obligación, solamente se pactó el pago de una suma de dinero, la cual tal y como fue explicado anteriormente ya fue satisfecha, entonces no es posible librar mandamiento de pago respecto de una obligación que no fue debidamente incorporada en el documento del cual se persigue su ejecución.

De otra parte, debe subrayar que el documento en mención no fue sometido a control de legalidad por parte del Juzgado 20 Laboral del Circuito, que asumía el conocimiento del litigio que fue terminado con dicha transacción, lo anterior en razón a que el pleito fue finalizado por desistimiento de las pretensiones, mas no como consecuencia de la transacción, en si misma, por ende, no existe la suficiente certeza, de que el contrato de transacción atienda los requisitos del artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, y ésta no es la instancia adecuada para surtir tal controversia.

Ahora, respecto del **requisito de exigibilidad**, este juzgador indica que la obligación reclamada estaba sometida a una condición, esto es, que se expida el auto correspondiente en el cual se acepte el desistimiento, siendo este documento indispensable para determinar la fecha a partir de la cual la obligación ya era exigible, no obstante, entre los documentos allegados por la parte ejecutante, no se aportó dicha providencia, siendo imposible determinar la fecha de causación de la obligación.

Desde otra arista, llama la atención del despacho, que para la fecha en que se subsanó la demanda, esto es, el 31 de marzo de 2022, el pago del capital ya estaba satisfecho, sin embargo, el apoderado de la parte demandante guardó silencio al respecto y continuó solicitando se libre mandamiento por el monto total reclamado en el escrito inicial, situación que debió advertirse en el momento oportuno. Además, se observa que el contrato involucra como acreedores tanto al trabajador **Jhon Jairo Hernández** como a su apoderado **Baldomero Rosero**, pues son ambos, los beneficiarios de la suma acordada, sin embargo, el proceso solamente fue impetrado por **Jhon Jairo Hernández**, reclamando la totalidad del capital e intereses moratorios requeridos, cuando ambos son los legitimados en la causa por activa para reclamar la obligación.

En conclusión, independientemente que dentro del presente asunto ya se encuentre pagada la suma acordada en el contrato de transacción, a criterio del despacho, no es procedente librar

mandamiento de pago sobre los intereses moratorios deprecados con base en el contrato de transacción aportado, por falta de acreditación de los requisitos de exigibilidad, lo cual torna inviable el mandamiento de pago deprecado.

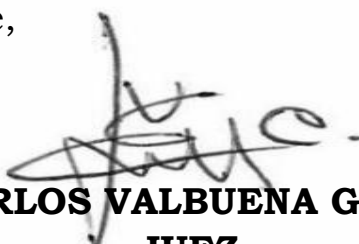
En mérito de lo expuesto el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

III. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de **Librar Mandamiento de Pago** en contra **DIACO S.A.** y en favor de **Jhon Jairo Hernández Ortiz**.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose y previas anotaciones de rigor, hágase entrega de la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

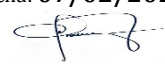
DSC

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **07/02/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria